

En BILBAO (BIZKAIA), a 1 de julio de 2019.

Vistos por el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. Magistrado/a-Juez del Juzgado de lo Social n.º 3 D./D.ª BEATRIZ GARCÍA CELAÁ los presentes autos número 728/2017, seguidos a instancia de [REDACTED] contra AYUNTAMIENTO DE GETXO representado por el Letrado IGNACIO JAVIER ETXEBARRIA ETXEITA, sobre RECLAMACIÓN DE CANTIDAD.

EN NOMBRE DEL REY  
ha dictado la siguiente

**SENTENCIA N.º 228/2019**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

Con fecha 1 de agosto de 2017 tuvo entrada demanda formulada por [REDACTED] contra AYUNTAMIENTO DE GETXO y admitida a trámite se citó de comparecencia a las partes asistiendo todas y abierto el acto de juicio por S. S. las comparecidas manifestaron cuantas alegaciones creyeron pertinentes en defensa de sus derechos practicándose seguidamente las pruebas que fueron admitidas según queda constancia en el acta correspondiente, y finalmente manifestaron por su orden sus conclusiones.

En la tramitación de este proceso se han observado las prescripciones legales.

### HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-** La demandante, [REDACTED] vino prestando servicios para AYUNTAMIENTO DE GETXO en diversos contratos, de 1997 a 1999. El 1.1.99 se le nombra como auxiliar administrativo de interinidad por vacante. Se aprueba la OPE del Ayuntamiento en 2010 sin proceder a la cobertura tras la misma

**SEGUNDO.-** El 26.6.17 se extingue el contrato temporal de la demandante por cobertura reglamentaria de la plaza que ocupaba.

**SEGUNDO.-** Se reclama una indemnización por importe de 33.631,10 euros a razón de 20 días de salario por año.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### I.- Hechos probados

Se debe destacar que la relación de hechos probados se infiere de la prueba documental practicada, valorada conforme a las reglas de la sana crítica, y en que ambas partes muestran conformidad (art. 97.2 LRJS), siendo trascendente la vida laboral y los contratos suscritos.



## II.- Indemnización por cese.

Reclama la demandante una indemnización correspondiente a la cadena contractual suscrita con un contrato desde 1999 y otros previos, último de los contratos a fecha de demanda y ello al acudir a la doctrina expuesta por el TSJUE en su sentencia de 14 de septiembre del 2016, Asunto C—596/14, atendiendo a la posible discriminación respecto a otros supuestos indemnizatorios para los trabajadores fijos, y la doctrina emanada del TSJPV.

Por la demandada se opone al entender que la doctrina fijada en la STJUE de 5.6.18 asuntos C-677/16 y C574/16 en supuestos de interinidad como el presente ha sido desestimada por la STS de 13.3.19.

La STS de 24.4.19 en un supuesto idéntico al presente viene a señalar:

“ Esta Sala IV/TS, en sentencia, entre otras, de 14 de octubre de 2014 (rcud. 711/2013 (RJ 2014, 5799) ), que es con arreglo a la que resuelve la recurrida (JUR 2017, 40787) , señala que la " STS de 14/7/2014 (RCUD 1847/2013 (RJ 2014, 4528) ) y 15/7/2014 (RCUD 1833/2013 (RJ 2014, 4420) ) que, aunque referidas a casos de despido de trabajadores interinos por vacante, argumentan previamente que los mismos habían pasado a la condición de indefinidos no fijos y que, en calidad de tales (aunque a raíz de nuestra STS de 24/6/2014 -RCUD 217/13 (RJ 2014, 4380) - esta diferencia ha devenido irrelevante a efectos extintivos) su despido, en caso de amortización de su plaza, debe seguir los procedimientos, según los casos, de los arts. 51 o 52 y 53 ET . Así, dice la STS de 14/7/2014 (RJ 2014, 4528) citada, confirmando la de suplicación: "Para llegar a tal conclusión, la Sala de suplicación argumenta que el contrato de interinidad por vacante de autos había superado el límite temporal máximo de tres años para su cobertura desde que quedó desierta, por lo que, de conformidad con los arts. 70.1 de la Ley 7/2007 (RCL 2007, 768) [12/Abril] y art. 4.2 b) del RD 2720/1998 (RCL 1999, 45) [18/Diciembre] , la relación contractual había devenido indefinida no fija; y la extinción de una relación de tales características debiera haberse sometido a las previsiones de los arts. 51 y/o 52 ET . [...] . Y, en idéntico sentido, afirma la STS de 15/7/2014 (RJ 2014, 4420) citada y también confirmatoria de la de suplicación: "La sentencia de instancia había desestimado la demanda, pero la de suplicación razona que el contrato de interinidad por vacante de la actora había superado el límite temporal máximo de tres años para su cobertura desde que quedó desierta, por lo que, de conformidad con los arts. 70.1 de la Ley 7/2007 ( EBEP (RCL 2015, 1695, 1838) ) y art. 4.2 b) del RD 2720/1998 (RCL 1999, 45) , la relación de la demandante se había convertido en indefinida, pues la demandada se ha limitado a convocar varias ofertas de concurso de traslados, y esta actuación resulta notoriamente insuficiente e inadecuada para cubrir las plazas vacantes" .

Efectivamente, como señala el Ministerio Fiscal en su informe, la referida sentencia se remite a dos precedentes, en los que el núcleo de la decisión no se centraba en la calificación de la relación existente entre los trabajadores y la Administración Pública demandada, y sin que en ningún caso se sostenga que al amparo de lo dispuesto en el art. 70.1 del EBEP y art. 4.2.b) del RD. 2720/1998 de 18 de diciembre , por el que se desarrolla el art. 15 ET , que la superación de los plazos previstos en dichas normas sin más, de lugar automáticamente al reconocimiento como relación de carácter indefinido no fijo de la contratación de interinidad por vacante. Dichos preceptos se refieren a la regulación del modo de provisión de las necesidades de recursos humanos mediante personal de nuevo ingreso, estableciéndose los oportunos mecanismos para ello.

2.- Ahora bien, aún admitiendo la posibilidad de que las Administraciones Públicas puedan utilizar la contratación temporal no solo en los casos de sustitución de trabajadores con derecho a reserva de puesto de trabajo, a los que se refieren los arts. 15.1.c) del ET y 4 del RD. 2104/1984 de 21 de noviembre (RCL 1984, 2697) , sino también para la cobertura provisional de vacantes hasta que se cubran definitivamente las plazas por sus titulares a través del procedimiento establecido al efecto, lo que deviene inadmisibles es el mantenimiento de una contratación temporal en circunstancias como la concurrente en el presente caso en el que consta

acreditado que la demandante ha venido prestando servicios para la demandada como directora del centro de servicios sociales de Ribadavia, en virtud primero de un contrato de fomento de empleo desde el 28/7/92 al 27/7/95, y después de un contrato de interinidad desde el 28/7/95 para cubrir la vacante de directora del centro de servicios sociales de Ribadavia hasta que se cubriera la vacante por el procedimiento legalmente establecido o se amortizara la plaza, sin que después de 20 años la Administración demandada haya promovido actuación alguna para la cobertura reglamentaria de la plaza, por lo cual no puede sostenerse la validez del contrato temporal por ser inusualmente largo, como ha tenido ocasión de matizar esta Sala IV/ TS en sentencias (2) de 19 de julio de 2018 ( rec. 1037/2017 (RJ 2018, 4526) y 823/2017 (RJ 2018, 4165) ) -aunque refiriéndose a la contratación por obra o servicio determinado-, con referencia la doctrina de la STJUE de 5 junio 2018, Montero Mateos, C- 677/16 (TJCE 2018, 65) , que en su ap . 64, se refiere a la duración inusualmente larga de un contrato temporal como indicio de su conversión en fijo, señalando que el abuso de derecho en la contratación temporal ( art. 7.2 CC (LEG 1889, 27) ) deslegitima el contrato inicialmente válido, que se desdibuja al convertirse el objeto del contrato en una actividad que, por el extenso período de tiempo, necesariamente se ha incorporado al habitual quehacer, reafirmando como buena esa doctrina.

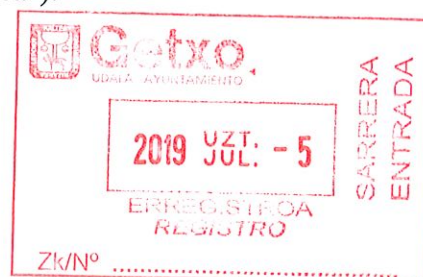
La doctrina anterior nos lleva a sostener que la solución de la sentencia recurrida es ajustada a derecho, si bien por los razonamientos que se exponen en la presente resolución, concluyendo que nos encontramos ante un supuesto en el que no existe una contratación temporal válida. No se trata solo de la muy dilatada duración (más de 20 años), sino también de que no parece que exista vacante susceptible de ser cubierta por proceso de selección o promoción alguna y, sobre todo, la Administración empleadora no ha desplegado conducta alguna que sea concordante con el mantenimiento de la interinidad reseñada. A lo largo de los muchos años de prestación de servicios de la trabajadora, como queda expuesto, brillan por su ausencia las actuaciones tendentes a lograr la definitiva cobertura de la plaza o a propiciar su amortización.

3.- Respecto al alcance que posea la superación del plazo de tres años contemplado en el art. 70 del EBEP , precepto citado en el análisis de la contradicción de las sentencias comparadas, aunque no sea objeto de censura jurídica como es de ver del motivo único de censura jurídica, cuarto del recurso, ha de señalarse que dicho precepto va referido a "la ejecución de la oferta de empleo público".

El plazo de tres años a que se refiere el art. 70 del EBEP referido, no puede entenderse en general como una garantía inamovible pues la conducta de la entidad empleadora puede abocar a que antes de que transcurra dicho plazo, se haya desnaturalizado el carácter temporal del contrato de interinidad, sea por fraude, sea por abuso, sea por otras ilegalidades, con las consecuencias que cada situación pueda comportar; al igual que en sentido inverso, el plazo de tres años no puede operar de modo automático.

En suma, son las circunstancias específicas de cada supuesto las que han de llevar a una concreta conclusión.

Así, dadas las circunstancias del presente caso, no es necesario resolver sobre la naturaleza y carácter del plazo de tres años contemplado en el art. 70 EBEP , ni sobre la posible incidencia en el carácter temporal de la contratación de interinidad por vacante, pues notoriamente -como se ha señalado- estamos ante un supuesto en el que la duración inusualmente larga del contrato (más de 20 años) hace que devenga fraudulenta, y que justifica la aplicabilidad de la doctrina expuesta de esta Sala IV/TS, y del TJUE por imperativo del art. 4 bis de la LOPJ (RCL 1985, 1578, 2635) (" Los jueces y Tribunales aplicarán el Derecho de la Unión Europea de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea"). “



En el presente caso nos encontramos ante una contratación, la última de 20 años de relación, sin que la empleadora haya ejecutado la pretendida oferta de empleo hasta 2010, que no se hizo efectiva hasta 2017, de lo que se deduce, al igual que en el supuesto analizado por la STS 322/19, que determina el carácter fraudulento de la contratación laboral y justifica la indemnización solicitada en importe de 33.631,10 euros, aunque sin intereses, habida cuenta de los vaivenes jurisprudenciales que han existido en la materia.

### **TERCERO.- Recursos.**

De conformidad con lo establecido en el art. 191.3.b) LRJS, contra esta sentencia procede recurso de suplicación.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

### **FALLO**

ESTIMAR la demanda formulada por [REDACTED] frente a AYUNTAMIENTO DE GETXO, CONDENANDO al mismo a abonar una indemnización de 33.631,10 euros

Contra esta sentencia cabe recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, debiendo ser anunciado tal propósito mediante comparecencia o por escrito ante este Juzgado en el plazo de cinco días a contar desde su notificación, debiendo designar letrado/a o graduado/a social para su formalización.

Para recurrir la demandada deberá ingresar en la cuenta n.º 0049-3569-92-0005001274, expediente judicial n.º 4719-0000-65-0728-17 del Banco Santander, con el código 65, la cantidad líquida importe de la condena, sin cuyo requisito no podrá tenerse por anunciado el recurso. Dicha consignación puede sustituirse por aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito, en la forma dispuesta en el artículo 230 de la LJS.

Asimismo, el que sin tener la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, anuncie recurso de suplicación deberá ingresar en la misma cuenta corriente, con el código 69, la cantidad de 300 euros en concepto de depósito para recurso de suplicación, debiendo presentar el correspondiente resguardo en la Oficina judicial de este Juzgado al tiempo de anunciar el recurso.

Están exentos de constituir el depósito y la consignación indicada las personas y entidades comprendidas en el apartado 4 del artículo 229 de la LJS.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

---

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.  
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

---

